

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
97/C 45/01	ECU.....	1
97/C 45/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
97/C 45/03	Anuncio de la Comisión que actualiza la lista de partes examinadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 88/97 de la Comisión del 20 de enero de 1997 sobre la autorización de exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China de la ampliación, impuesta por el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo del derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CEE) n° 2474/93	3
	ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO	
	Órgano de vigilancia de la AELC	
97/C 45/04	Ayudas de Estado (95-021 Noruega)	5
	Tribunal de la AELC	
97/C 45/05	Acción emprendida el 5 de diciembre de 1996 por Paul Inge Hansen contra el Órgano de Vigilancia de la AELC (Asunto E-7/96)	14

Comunicación a los lectores (véase página tres de cubierta)

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

12 de febrero de 1997

(97/C 45/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,3607	Marco finlandés	5,75237
Corona danesa	7,45241	Corona sueca	8,65237
Marco alemán	1,95618	Libra esterlina	0,712304
Dracma griega	305,264	Dólar estadounidense	1,16163
Peseta española	165,566	Dólar canadiense	1,57447
Franco francés	6,60384	Yen japonés	143,867
Libra irlandesa	0,733257	Franco suizo	1,67704
Lira italiana	1916,74	Corona noruega	7,68067
Florín neerlandés	2,19547	Corona islandesa	81,7900
Chelín austriaco	13,7653	Dólar australiano	1,53512
Escudo portugués	196,501	Dólar neozelandés	1,69333
		Rand sudafricano	5,11812

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Anuncio de la Comisión que actualiza la lista de partes examinadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 88/97 de la Comisión del 20 de enero de 1997 sobre la autorización de exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China de la ampliación, impuesta por el Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo del derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CEE) nº 2474/93 ⁽¹⁾

(97/C 45/03)

El anexo I del Reglamento (CE) nº 88/97 comprende una lista de las partes cuyas solicitudes de autorización de exención del derecho antidumping ampliado impuesto por el Reglamento (CE) nº 71/97 ⁽²⁾ están siendo examinadas.

Se informa a las partes interesadas de la recepción de otras solicitudes de exención de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 88/97 de la Comisión. A condición de que tales solicitudes hayan sido recibidas por la Comisión antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la Comisión, son consideradas como admisibles. La fecha de efecto de dichas solicitudes se recoge en la siguiente lista actualizada de partes examinadas.

⁽¹⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 17.

⁽²⁾ DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 55.

Partes examinadas
(Código TARIC adicional: 8962)

Nombre	Ciudad	País	Suspensión de conformidad con el Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de efecto
Dangre Cycles	F-59583 Marly	Francia	artículo 11	19. 1. 1997
Derby Cyclewerke GmbH	D-49661 Cloppenburg	Alemania	artículo 11	19. 1. 1997
Engelbert Meyer GmbH	D-49692 Sevelten	Alemania	artículo 11	19. 1. 1997
Fa. Alfred Fischer	D-76229 Karlsruhe	Alemania	artículo 11	19. 1. 1997
Falter Fahrzeug-Werke GmbH & Co. KG	D-33609 Bielefeld	Alemania	artículo 11	19. 1. 1997
Kynast AG	D-49692 Quakenbrück	Alemania	artículo 11	19. 1. 1997
Monark Crescent	S-432 82 Varberg	Suecia	artículo 11	19. 1. 1997
Muddy Fox	Middlesex UB6 7RH	Reino Unido	artículo 11	19. 1. 1997
Quantum Cycles	F-59770 Marly	Francia	artículo 11	19. 1. 1997
Pantherwerke	D-34537 Bad Wildungen	Alemania	artículo 11	19. 1. 1997
PRO-FIT Sportartikel	D-74076 Heilbronn	Alemania	artículo 11	19. 1. 1997
Prophete GmbH	D-33378 Rheda-Wiedenbrück	Alemania	artículo 11	19. 1. 1997
Tekno Cycles	F-93102 Montreuil Cedex	Francia	artículo 11	19. 1. 1997
TNT Cycles	E-17180 Vilablareix (Girona)	España	artículo 11	19. 1. 1997

Nombre	Ciudad	País	Suspensión de conformidad con el Reglamento (CE) n° 88/97	Fecha de efecto
Winora — TME Bike Company	D-97526 Sennfeld	Alemania	artículo 11	19. 1. 1997
Biria	D-68535 Edingen	Alemania	artículo 5	22. 1. 1997
Brennabor	D-32105 Bad Salzuflen	Alemania	artículo 5	22. 1. 1997
Cinzia srl	I-40060 Osteria Grande Bologna	Italia	artículo 5	28. 1. 1997
Enik GmbH	D-57473 Wenden	Alemania	artículo 5	28. 1. 1997
Esmaltina	P-3782 Sangalhos Codex	Portugal	artículo 5	27. 1. 1997
Esperia SpA	I-35028 Piove di Sacco	Italia	artículo 5	30. 1. 1997
Eurocycles	F-46460 Montreuil-Juigné	Francia	artículo 5	22. 1. 1997
Intercycles	F-85000 La-Rochesur-Yon	Francia	artículo 5	27. 1. 1997
Kastle Bikes	I-31040 Trevignano	Italia	artículo 5	22. 1. 1997
Lapierre SA	F-21005 Dijon Cedex	Francia	artículo 5	28. 1. 1997
Flli Masciaghi	I-20060 Basiano	Italia	artículo 5	29. 1. 1997
MBM	I-47023 Cesena	Italia	artículo 5	29. 1. 1997
Montana srl	I-12060 Magliano Alpi	Italia	artículo 5	30. 1. 1997
Nikos Maniatopoulos	GR-Patras	Grecia	artículo 5	22. 1. 1997
Peripoli	I-36075 Montecchio Maggiore (VI)	Italia	artículo 5	30. 1. 1997
Professional Cycle Manufacturing	B64 5AL Cradley Heath	Reino Unido	artículo 5	24. 1. 1997
Rizzato & C. (Cesare Rizzato)	I-35131 Padova	Italia	artículo 5	29. 1. 1997
Schauff	D-53424 Remagen	Alemania	artículo 5	24. 1. 1997
Sprick Fahrräder GmbH	D-59302 Oelde Stromberg	Alemania	artículo 5	22. 1. 1997
Vaterland Werk	D-58805 Neuenrade	Alemania	artículo 5	23. 1. 1997

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

AYUDAS DE ESTADO

(95-021 Noruega)

(97/C 45/04)

Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción a los demás Estados miembros de la AELC, a los Estados miembros de la Comunidad Europea y a los terceros interesados, relativa a una ayuda del Gobierno noruego para la financiación del grupo Arcus.

Mediante la Decisión 194/96/COL, de 30 de octubre de 1996, cuyo contenido se expone a continuación, el Órgano de Vigilancia de la AELC incoó el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción. El Gobierno noruego fue informado mediante copia de la decisión mencionada.

«I. HECHOS

Denuncia

Por carta de 22 de diciembre de 1995 (Ref. 95-7344 A), el Órgano de Vigilancia de la AELC recibió una denuncia relativa a la valoración de los activos transferidos de la empresa A/S Vinmonopolet al grupo Arcus⁽¹⁾.

El denunciante considera que en el balance inicial de grupo Arcus, es probable que los activos hayan sido objeto de una infravaloración por valor de 1 500 millones de coronas noruegas. Dicho importe se considera equiparable a una ventaja económica de 150 millones de coronas noruegas anuales. El denunciante teme que esta supuesta ventaja pueda utilizarse para fijar precios inferiores a los establecidos por los productores extranjeros en el mercado noruego, en los mercados de exportación y, asimismo, en la competencia con los mayoristas en el mercado noruego. Debido a ello, en el futuro, los competidores del grupo Arcus se encontrarán probablemente en una situación de competencia desleal y, por lo tanto, quedarán excluidos del mercado noruego de distribución de bebidas alcohólicas.

El grupo Arcus emprenderá, asimismo, otras actividades económicas como, por ejemplo, la distribución de productos farmacéuticos. Así pues, según el denunciante, los efectos económicos no se limitarán a la producción y distribución de bebidas alcohólicas.

El denunciante afirma que, si bien los competidores del grupo Arcus (tanto los productores como los distribuidores mayoristas establecidos en Noruega) se ven obligados a pagar un precio correspondiente al valor del mercado por lo que respecta a todos sus activos (propiedades y equipo de producción), el grupo Arcus no estará sujeto a tal obligación, ya que no se le exigirá la obtención de un rendimiento normal con arreglo al valor real de los activos utilizados. Así pues, el denunciante considera que la financiación del grupo Arcus por parte del Gobierno noruego constituye una ayuda con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

Antecedentes

El 13 de junio de 1995, en respuesta a un dictamen motivado del Órgano de Vigilancia de 30 de diciembre de 1994, el Parlamento noruego decidió separar las actividades de producción y distribución de A/S Vinmonopolet del monopolio minorista y suprimir sus derechos exclusivos en materia de importación, exportación y distribución al por mayor de bebidas alcohólicas. La total aplicación de las medidas destinadas a subsanar las infracciones contempladas en el dictamen motivado estaba prevista para finales de 1995.

Sin embargo, a lo largo del año 1995, los operadores económicos fueron transmitiendo al Órgano su preocupación con respecto a la nueva legislación y organización del mercado. Por carta de 23 de noviembre de 1995 (Ref. 95-6773 D), el Órgano solicitó al Gobierno noruego que remitiera toda la información disponible sobre las cuestiones legislativas y los cambios administrativos. Asimismo, la carta se hacía eco de la preocupación con respecto a las medidas de corrección que se estaban elaborando y recordaba a las autoridades noruegas las normas de competencia previstas en los artículos 53 a 64 del Acuerdo EEE.

⁽¹⁾ El grupo Arcus está formado por la sociedad holding Arcus AS y dos filiales totalmente controladas por ella: Arcus Produkter AS y Arcus Distribusjon AS.

Por carta de 6 de diciembre de 1995 (Ref. 95-6989 D), el Órgano comunicó al Gobierno noruego que había sido informado de que el grupo Arcus podía estar recibiendo ayuda pública. En la carta se recordaba al Gobierno noruego la obligación de los Estados miembros de la AELC de informar al Órgano de Vigilancia con la suficiente antelación para permitirle presentar sus comentarios con respecto a los planes de concesión o modificación de una ayuda y que, de no producirse la notificación, la ayuda podría declararse ilegal y ser objeto de una solicitud de reembolso por parte del Órgano. La carta indicaba el tipo de información que el Órgano consideraba relevante a fin de evaluar si existía o no un elemento de ayuda.

Mediante carta de 4 de enero de 1996 (Ref. 96-11 A), las autoridades noruegas respondieron que no creían que los activos transferidos al grupo Arcus se hubieran infravalorado y que, por lo tanto, no se habían considerado obligadas a efectuar notificación alguna al Órgano. Dichas autoridades se comprometieron, sin embargo, a remitir información más pormenorizada al respecto.

Las autoridades cumplieron lo prometido mediante carta de 11 de marzo de 1996 (Ref. 96-1362 A), en la que se remitía al Órgano una copia de un informe restringido elaborado por Deloitte & Touche (en lo sucesivo, informe D & T) sobre la valoración y el establecimiento de balances iniciales para la separación de A/S Vinmonopolet⁽²⁾.

Por carta de 1 de abril de 1996 (Ref. 96-1374 D), el Órgano informó a las autoridades noruegas de la denun-

cia mencionada, remitiéndoles una copia de dicha denuncia e invitándolas a pronunciarse sobre las acusaciones del denunciante. En la misma carta, el Órgano de Vigilancia solicitaba a Noruega información adicional. La respuesta de las autoridades noruegas se recibió el 22 de mayo de 1995 (Ref. 96-2662 A).

El grupo Arcus

El grupo de empresas Arcus fue creado en septiembre de 1995 por A/S Vinmonopolet.

La valoración de A/S Vinmonopolet se efectuó teniendo en cuenta la futura escisión y posterior transferencia de los activos que constituían la División de Operaciones de A/S Vinmonopolet al grupo Arcus. El capital en acciones de A/S Vinmonopolet, así como otros fondos propios, se dividieron proporcionalmente al valor de los activos que iban a seguir integrados en el monopolio minorista y aquellos activos que iban a escindirse. Como consecuencia de la valoración de los activos que iban a ser transferidos al grupo Arcus, se adoptó la decisión de disminuir el capital en acciones de A/S Vinmonopolet en 700 millones de coronas noruegas. Los activos mencionados fueron transferidos a las empresas Arcus a cambio de acciones. El valor contable del grupo Arcus se estimó en 357 millones de coronas noruegas. La escisión oficial de A/S Vinmonopolet tuvo lugar el 2 de enero de 1996, cuando el capital en acciones de Arcus A/S fue transferido de A/S Vinmonopolet al Ministerio de Industria y Energía. A continuación, se facilitan los balances iniciales de las empresas del grupo Arcus expresados en millones de coronas noruegas⁽³⁾.

(²) "Verdsettelse og fastsettelse av åpningsbalanser for A/S Vinmonopolet" (Sosialdepartementet) Utført av Deloitte & Touche Oslo, 25 September 1995.

(³) St.prp. nr 11 1995-1996, p. 7.

	ARCUS Produkter AS	ARCUS Distribusjon AS	ARCUS AS	Eliminación de activos	ARCUS AS contabilidad global
— Activo:					
Activo circulante	318	168	154	0	640
Activo inmovilizado	65	101	212	(203)	175
Total activo	383	269	366	(203)	815
— Pasivo					
Acreeedores a corto plazo	78	93	4	0	175
Acreeedores a largo plazo	34	23	0	0	57
Costes de reestructuración	104	117	5	0	226
— Fondos propios					
Capital en acciones	67	14	203	(81)	203
Otros fondos propios	100	22	154	(122)	154
Total pasivo y capital	383	269	366	(203)	815

El Gobierno noruego reconoció (*) que tras 70 años de monopolio, las nuevas empresas tendrían que realizar una reestructuración. El plan de negocios de éstas prevé, a tal fin, una reducción de personal de 250 trabajadores al año. Algunos de los costes de reestructuración se incluyeron en las cuentas de A/S Vinmonopolet para 1995 y las empresas del grupo Arcus recibieron fondos procedentes de A/S Vinmonopolet por valor de 226 millones de coronas noruegas con objeto de cubrir sus costes de reestructuración.

Las empresas del grupo Arcus son sociedades por acciones independientes; cada una de ellas cuenta con su propio Consejo de administración. Según el Gobierno noruego, el sistema de reparto interno de los costes cubre el alquiler de oficinas e instalaciones de producción, y todos los demás tipos de costes.

El 1 de enero de 1996, todavía no se había concedido ninguna licencia para la distribución, exportación o importación de bebidas alcohólicas. Arcus distribuyó AS inició sus actividades en 1996 en una situación monopolística de hecho, si bien por un periodo provisional (*). Aunque a lo largo de 1996 otros operadores fueron obteniendo derechos para llevar a cabo la importación, exportación y distribución de bebidas alcohólicas, Arcus distribuyó AS sigue siendo el mayor operador en el mercado noruego por lo que respecta a la distribución de vino y licores. Arcus Produkter AS, por su parte, mantiene en Noruega el derecho exclusivo para la producción de licor.

Comentarios e información adicional facilitada por Noruega

En su correspondencia con el Órgano de Vigilancia, las autoridades noruegas facilitaron explicaciones e información adicional sobre la valoración y las operaciones mencionadas anteriormente.

La escisión del Grupo Arcus de la empresa A/S Vinmonopolet fue gestionada por el Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales asesorado por un grupo piloto formado por representantes de otros tres ministerios.

Para realizar la valoración de A/S Vinmonopolet, el Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales, que era a la sazón la autoridad responsable, contrató los servicios de Deloitte & Touche. Las autoridades noruegas han afirmado que dicha empresa ganó el contrato compitiendo lealmente en una licitación con otra serie de empresas de asesoría y contabilidad independientes.

El método elegido para la evaluación de A/S Vinmonopolet fue el denominado método del "cash flow" actualizado. Las autoridades noruegas han declarado que todas las empresas participantes en la licitación tenían previsto aplicar dicho método. Además, han añadido que el Ministerio de Sanidad no podía saber de antemano cuál sería el resultado de una valoración efectuada mediante el método mencionado y, que, por lo tanto, dicho método no fue elegido con la intención de fijar unos valores determinados en el balance inicial.

Los principios que iban a regir el cálculo del valor con arreglo al método de "cash-flow" actualizado se debatieron asimismo en el seno del grupo piloto.

Las autoridades noruegas han declarado que, al seleccionar el método de valoración, se consideró la posibilidad de utilizar valores de liquidación. Dichas autoridades señalan que no es lo mismo aplicar valores de liquidación que valores de reposición. Este último método no puede aplicarse para el establecimiento del balance inicial de una empresa (véanse los artículos 2 a 4 de la Ley de Sociedades que establecen que la distribución de acciones que no tengan como contrapartida efectivo deberá valorarse al "valor real").

Aunque desde un principio la escisión se había supeditado a la continuación de las actividades, las autoridades noruegas estaban considerando la valoración de una empresa en la que ciertas actividades iban a ser objeto de liquidación. Por ejemplo, las instalaciones técnicas y el utillaje que ya no fueran a utilizarse en el futuro podían valorarse aplicando valores de liquidación. Sin embargo, al no haberse tomado ninguna decisión con respecto al cierre de algunas partes de la empresa, las autoridades noruegas estimaron imposible la inclusión de una posible reestructuración en el balance inicial.

Más adelante consideraron que, en cualquier caso, una valoración de la empresa basada exclusivamente en el valor de liquidación distorsionaría la situación financiera real. La venta de cualquiera de las actividades de A/S Vinmonopolet hubiera supuesto costes y obligaciones financieras considerables. Se mencionan concretamente los costes relacionados con despidos, anulación de contratos, etc., que deben incluirse en la evaluación del valor de liquidación de una empresa en funcionamiento.

Las autoridades noruegas han aducido que la estimación del valor de Arcus AS siempre llevará aparejado un elevado grado de inexactitud independientemente de cuál sea el método utilizado (método basado en el valor de liquidación o método del "cash flow" actualizado).

El método de "cash flow" actualizado se eligió debido a que el balance de situación inicial se había aprobado dando por hecho que proseguirían las actividades y que, por lo tanto, se producirían futuras ganancias. Las auto-

(*) St.prp. nr 11 1995-1996, p. 6, punto 3.1.2. Omstillingsbehov.

(*) Ot.prp. nr 51 1994-1995, Forslag til lov om endringer i alkoholoven (ny bevillingsordning for engrossalg av alkoholholdig drikk mv) parte II.

ridades noruegas opinan que los métodos basados en los resultados contables sólo pueden aplicarse si las empresas afectadas son sustitutivas y, por lo tanto, pueden considerarse comparables en términos de riesgo y de expectativas de crecimiento. Por razones obvias, no se disponía de datos comparables y pareció lógico elegir el método de "cash flow" actualizado.

Según las autoridades noruegas, los cálculos en los que se basa la valoración muestran que el valor de mercado (357 millones de coronas noruegas) es notablemente inferior al valor contable en el balance de A/S Vinmonopolet, es decir, que, por lo que respecta a las actividades comerciales en la nueva situación de mercado a la que tendrá que hacer frente el grupo Arcus, no se puede esperar que el futuro "cash flow" aporte un rendimiento satisfactorio sobre el valor contable total. Así pues, el balance inicial de las empresas del grupo Arcus S/A refleja la reducción de valor (700 millones de coronas noruegas) resultante de la pérdida de cuotas de mercado tras haber gozado de una situación de monopolio, y de la adaptación a las nuevas condiciones de funcionamiento.

Se señala asimismo que el Gobierno noruego había manifestado su intención de mantener el consumo nacional de alcohol en un nivel reducido a fin de limitar al máximo los efectos nocivos derivados de un consumo abusivo. Teniendo en cuenta estos factores de incertidumbre, las autoridades noruegas consideran que la estimación del valor de la empresa debía efectuarse aplicando un enfoque conservador.

Las autoridades noruegas estiman que, por regla general, el cálculo del valor exige una valoración objetiva, como,

Activo circulante	coronas noruegas 640 millones
Inmovilizaciones materiales	coronas noruegas 355 millones
Valor neto de venta del equipo de producción	coronas noruegas 70 millones
Activo total	coronas noruegas 1 065 millones
Deudas a corto plazo	coronas noruegas (175) millones
Obligaciones medioambientales	coronas noruegas (30) millones
Préstamos hipotecarios	coronas noruegas (27) millones
Activo total menos pasivo	coronas noruegas 833 millones
Despidos, etc	coronas noruegas (406) millones
Otros costes de liquidación	coronas noruegas (40) millones
Valor de liquidación	coronas noruegas 387 millones

En opinión de las autoridades noruegas, el valor de liquidación de 387 millones de coronas noruegas no difiere significativamente del balance inicial de Arcus, estimado en 357 millones de coronas noruegas. Teniendo en cuenta la inexactitud inherente a los cálculos de este tipo, y la diferencia mínima que según ellas existe entre ambas estimaciones, dichas autoridades consideran que en su transferencia de activos al grupo Arcus han ac-

por ejemplo, el precio que un tercero estaría dispuesto a pagar por la adquisición de la empresa, pero que, en el presente caso, dicha alternativa no sería aplicable. Así pues, al calcular el valor real, hay que mostrar cierta prudencia en el cálculo y la utilización de los activos en el balance inicial. Las transacciones, en este caso la distribución de acciones que no tengan como contrapartida dinero en efectivo, han sido realizadas por partes muy próximas. Así pues, las autoridades noruegas consideran que no constituyen una estimación fiable de lo que hubiera pagado un tercero por la adquisición de dichas empresas. Se hace referencia a los artículos 2 a 4 de la Ley de Sociedades Anónimas, al principio contable básico de prudencia contemplado en el artículo 31 de la cuarta Directiva Contable de la Comunidad y al informe de un auditor independiente de acuerdo con el segundo apartado de los artículos 2 a 9 de la Ley sobre Sociedades.

Las autoridades noruegas concluyen diciendo que, según las estimaciones de los asesores independientes, la valoración de las empresas del grupo Arcus se llevó a cabo de buena fe, y de forma similar a la de un inversor en el mercado que hubiese efectuado una inversión equivalente.

Sin embargo, a petición del Órgano de Vigilancia, las autoridades noruegas facilitaron una estimación del valor de la liquidación de las empresas y activos que ascendía a 387 millones de coronas noruegas. A continuación, se exponen las cifras de referencia en las que se basó este valor de liquidación.

tuado de forma equivalente a la de un vendedor comercial en una situación similar.

La valoración del inmovilizado material, estimado en 355 millones de coronas noruegas, responde a una estimación de su valor neto de venta establecido por un tasador independiente. El tasador estimó la renta anual potencial del inmovilizado en 75 millones de coronas noruegas. El

informe de D&T señala que, habida cuenta de los ingresos potenciales de las empresas, éstas no podrán hacer frente al pago de dicha renta.

Las instalaciones de producción más modernas, situadas en Oslo, tienen suficiente capacidad para absorber las actividades de producción localizadas en Bergen y Trondheim (*). La centralización de las actividades de producción en Oslo permitiría realizar importantes ahorros en materia de costes. En ese caso, Arcus se beneficiaría asimismo de los ingresos derivados de las ventas o del alquiler de las propiedades en Bergen y Trondheim. Su valor de venta combinado se estima en 155 millones de coronas noruegas.

Las autoridades noruegas afirman que si las empresas del grupo Arcus quieren proseguir sus actividades de producción y distribución es necesario el inmovilizado material y que por el momento no existe ningún proyecto de venta de este activo inmovilizado. Por otro lado, han informado al Órgano de Vigilancia de que para la venta de cualquiera de los activos fijos del grupo Arcus, tales como terrenos o construcciones, se requeriría la decisión del Consejo de administración y de la Junta General contemplada en los artículos 8-7 y 8-20 de la Ley de sociedades anónimas, que Arcus no necesita una autorización del Gobierno para llevar a cabo dicha venta y que los beneficios derivados de dichas ventas están a disposición de Arcus S/A.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA

Aplicabilidad del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE

El apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE establece que serán incompatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE en la medida en que afecten a los intercambios entre las Partes contratantes las ayudas otorgadas por Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

Arcus Produkter AS tiene que hacer frente a la competencia de otras empresas del EEE que se dedican a la producción y embotellado de bebidas alcohólicas tales como vino y licor, o sea, productos ampliamente comercializados en todo el territorio cubierto por el Acuerdo EEE.

Arcus distribusjon AS se ocupa de la distribución de bebidas alcohólicas y, en cierta medida, de productos farmacéuticos. La comercialización de estos productos está muy extendida, y existen muchas empresas competidoras que prestan servicios similares tanto a escala nacional como en todo el territorio cubierto por el Acuerdo EEE.

Así pues, toda ayuda destinada a financiar al grupo Arcus falseará la competencia y afectará a los intercambios dentro del territorio cubierto por el Acuerdo EEE y,

por lo tanto, podrá ser considerada una ayuda incompatible en el sentido del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

Las empresas públicas y privadas cuya actividad se desarrolla en sectores similares y en una situación económica y financiera semejante deben recibir el mismo trato en materia de financiación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 20.3(1) de las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado adoptadas por el Órgano de Vigilancia el 19 de enero de 1994 (?). Sin embargo, si los fondos públicos se proporcionan en condiciones más favorables, es decir, menos onerosas, que las que un empresario privado impondría a una empresa privada en una situación financiera y competitiva comparable, la empresa pública disfruta de una ventaja que nunca obtendría de sus propietarios en una empresa privada. A menos que esta disponibilidad de fondos en condiciones ventajosas sea considerada una ayuda y se analice con arreglo a una de las excepciones del Acuerdo, se infringirá el principio de neutralidad en el trato entre empresas públicas y privadas.

Con arreglo al apartado 20.3(3) de las Directrices sobre ayudas de Estado, a efectos de aplicación del apartado 1 del artículo 61, es irrelevante si el capital de la empresa pública procede directamente del Estado o indirectamente a través de sociedades de cartera del sector público o de otras empresas públicas. Por lo tanto, las transacciones efectuadas para la financiación del grupo Arcus pueden considerarse abarcadas por el concepto de recursos estatales.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 20.3(4) de las Directrices sobre ayudas de Estado, la valoración realizada por el Órgano deberá basarse en el "principio del inversor en una economía de mercado". Así pues, el Órgano deberá determinar si "en unas circunstancias similares, un accionista privado, con vista a obtener un beneficio y prescindiendo de consideraciones sectoriales o de política social o regional, hubiera suscrito el capital en cuestión (8)."

Con arreglo al apartado 20.3(2) de las Directrices sobre ayudas de Estado, el Órgano deberá aplicar el principio del inversor en una economía de mercado "como punto de referencia para determinar si existe una ayuda y, en caso afirmativo, para cuantificarla".

Valoración de la transferencia de activos procedentes de A/S Vinmonopolet

La infravaloración de los activos transferidos de A/S Vinmonopolet constituirá una ayuda al grupo Arcus si

(?) DO nº L 240 de 15. 9. 1994 y Suplemento EEE al DO nº L 34 de 15. 9. 1995.

(8) Asunto 40/85, Bélgica/Comisión [1986], Rec. p. 2321.

(*) Informe D&T, p. 59.

llega a demostrarse que dichas empresas se benefician del hecho de no tener que soportar el coste total de unos activos adquiridos al Estado.

La estimación de la supuesta infravaloración realizada por el denunciante, que asciende a 1 500 millones de coronas noruegas, se basa en las inversiones llevadas a cabo por A/S Vinmonopolet en los últimos años, así como en el tamaño y la localización favorable de los terrenos y construcciones del grupo Arcus en Oslo, Bergen y Trondheim.

El Órgano no pone en duda la importancia de algunas de las observaciones realizadas por la empresa denunciante. Sin embargo, la información que ha servido de base para la estimación es demasiado incompleta para que esta última sea aceptada como una aproximación al valor real de los activos transferidos al grupo Arcus.

El Órgano de Vigilancia ha examinado los datos y explicaciones facilitados por las autoridades noruegas.

El Órgano no discute la oportunidad de aplicar un método de cash flow actualizado para la estimación del valor del "cash flow" del grupo Arcus en su calidad de grupo de empresas que tienen previsto proseguir sus actividades en el futuro.

El Órgano ha observado que aunque en la valoración de A/S Vinmonopolet participaron empresas de asesoría y contabilidad de reconocido prestigio, el cálculo se efectuó bajo la supervisión del grupo piloto compuesto por representantes de cuatro ministerios. Dicho grupo fue, por lo tanto, el responsable último del informe. Así pues, el resultado de los cálculos basados en el método de "cash flow" actualizado incluido en el informe de D&T no puede considerarse una estimación independiente.

El informe de D&T demuestra que la centralización de las actividades de producción en Oslo permitiría al grupo Arcus un ahorro significativo en los costes, así como la obtención de ingresos de la venta o el alquiler de los bienes inmuebles en Bergen y Trondheim. Ello pone de manifiesto que la estimación del valor en 357 millones de coronas noruegas se ha efectuado con arreglo a un cálculo basado en una estructura del grupo Arcus que no es la mejor posible. En esta fase, el Órgano no cree que un inversor racional en una economía de mercado hubiese aceptado una valoración que no estuviese basada en la alternativa económica más favorable.

Además, en esta fase, el Órgano tampoco puede aceptar que una valoración basada exclusivamente en el método de "cash flow" actualizado baste para determinar el valor de mercado de los activos transferidos al grupo Arcus. Aunque, en determinadas circunstancias, aplicando

dicho método pueda lograrse una valoración bastante razonable de una empresa, hay que reconocer que sólo sirve para estimar el valor actual de la empresa con respecto al "cash flow" estimado de las operaciones. Así pues, mediante su aplicación se obtiene un importe nominal que no representa necesariamente el valor de mercado de determinados activos específicos tales como los terrenos y construcciones transferidos al grupo Arcus.

El Órgano ha comprobado otros hechos que agudizan sus dudas con respecto a la correcta fijación del balance inicial del Grupo Arcus:

- Un tasador independiente estimó el valor de las propiedades y edificios en 355 millones de coronas noruegas. Además, el valor de los bienes de equipo se estimó en 70 millones de coronas noruegas. Sin embargo, en el balance inicial del grupo Arcus S/A, el valor combinado del activo inmovilizado se fija en 175 millones de coronas noruegas.
- En el informe de D&T se reconoce que los beneficios de las empresas Arcus no bastarán para cubrir el alquiler a precios de mercado de las propiedades situadas en Oslo, Bergen y Trondheim (*).
- El valor de liquidación se considera normalmente el valor mínimo de una empresa. Sin embargo, el valor de liquidación facilitado por Noruega es superior en 30 millones de coronas noruegas al valor contable del grupo Arcus. Aunque el Órgano de Vigilancia es consciente de que las autoridades noruegas han admitido que la diferencia es menor, ha podido observar asimismo que dichas autoridades no han facilitado información de base convincente sobre su estimación de los posibles costes relacionados con despidos (406 millones de coronas noruegas). Por lo tanto, no puede excluirse la posibilidad de que un examen más pormenorizado muestre que la diferencia es superior a 30 millones de coronas noruegas.

La fijación del valor de mercado de una empresa es siempre, en cierta medida, una cuestión compleja y subjetiva. Por lo tanto, el Órgano debe aceptar que cualquier método de valoración de los activos transferidos entre partes muy próximas llevará aparejado cierto grado de inexactitud.

Sin embargo, en este momento, el Órgano de Vigilancia no cree que las estimaciones facilitadas por el Gobierno noruego representen lo que un comprador potencial experimentado consideraría el valor real ni que dicho comprador potencial estuviera dispuesto a pagar por los activos transferidos al grupo Arcus. Así pues, considera necesario un análisis adicional del valor de liquidación del

(*) Informe D&T, punto 5 (p. 36).

grupo Arcus así como el de las empresas en su calidad de compañías que proseguirán sus actividades en el futuro.

Financiación de los costes de reestructuración

El Órgano de Vigilancia acepta que el paso de una situación de monopolio a otra de competencia en el mercado en el sector de la distribución de bebidas alcohólicas puede haber provocado una revalorización de los activos de A/S Vinmonopolet. El Órgano acepta, asimismo, que la escisión puede haber acarreado ciertos costes de reestructuración para A/S Vinmonopolet a los que Arcus S/A puede tener que hacer frente, como por ejemplo, costes relacionados con las obligaciones adquiridas con respecto a los antiguos empleados de A/S Vinmonopolet.

Las indemnizaciones por despido y las pensiones por jubilación anticipada pagadas directamente a los empleados que abandonan la empresa no se consideran ayudas estatales inscritas en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 61 en la medida en que la empresa no esté involucrada en ellas. Por otro lado, los recursos estatales utilizados para respaldar la reestructuración de determinados sectores o empresas pueden constituir ayudas estatales debido a su aplicación selectiva.

Las indemnizaciones por despido o las pensiones por jubilación anticipada exigidas a las empresas en virtud de la legislación en materia laboral o de los convenios colectivos con los sindicatos forman parte de los costes normales de dichas empresas y deben ser financiadas mediante sus recursos propios. Por lo tanto, cualquier contribución a la financiación de dichos costes por parte del Estado deberá considerarse una ayuda. Este principio es válido independientemente de la forma que adopte el pago de la ayuda a las empresas. En el presente caso, parte de los fondos concedidos por A/S Vinmonopolet a Arcus para la cobertura de los costes de reestructuración se han empleado exclusivamente para cubrir los costes relacionados con las obligaciones contractuales de A/S Vinmonopolet frente a sus antiguos empleados, por lo que no deberían considerarse una ayuda de Estado.

Ahora bien, si fuera necesario analizar si las indemnizaciones a los antiguos empleados de A/S Vinmonopolet constituyen una ayuda de Estado, el Órgano adoptaría una postura favorable cuando pudiera demostrarse que la ayuda aporta ventajas económicas que van más allá de los meros intereses de la empresa afectada, facilitando el cambio de las estructuras y reduciendo la penuria.

Además de utilizarse para cubrir los costes derivados de las indemnizaciones por despido y de jubilación anticipada, en algunos casos específicos de reestructuración, la ayuda sirve, asimismo, para financiar la formación, la asesoría y la ayuda práctica para la búsqueda de empleo, ayudas para una nueva localización, y formación profesional y asistencia para los empleados que crean nuevas

empresas. Por consiguiente, el Órgano de Vigilancia adopta una actitud favorable con respecto a dicha ayuda.

Por otro lado, el Órgano manifiesta en principio ciertas reservas con respecto a las ayudas de funcionamiento. Existiría este tipo de ayuda si parte de los fondos se utilizaran para reforzar la posición financiera del grupo Arcus o en detrimento de sus competidores. Ocurriría lo mismo si los fondos concedidos para la reestructuración se emplearan para hacer frente a las nuevas obligaciones del grupo Arcus con respecto a sus empleados, ya que se trataría de costes normales que habría que financiar con los recursos propios de la empresa.

Sin embargo, por el momento, el Órgano de Vigilancia no ha recibido información alguna que demuestre que las autoridades noruegas han impuesto restricciones al grupo Arcus por lo que respecta a la utilización de los 226 millones de coronas noruegas concedidos por A/S Vinmonopolet. A falta de información sobre la aplicación de restricciones vinculantes en relación con la utilización de los fondos por parte del grupo Arcus, puede suponerse que se han utilizado para la financiación de los costes de funcionamiento.

Así pues, basándose en la información de que dispone, el Órgano ha llegado a la conclusión de que el importe de 226 millones de coronas noruegas concedido por A/S Vinmonopolet para la cobertura de los costes de reestructuración debe considerarse una ayuda de Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

Excepciones

Por lo que respecta a la aplicabilidad de las cláusulas de excepción específicas a la prohibición general de las ayudas de Estado contemplada en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, el Órgano declara que no ha recibido información alguna de las autoridades noruegas que indique que pueden aplicarse las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del mencionado artículo 61.

La letra a) del apartado 2 del artículo 61 establece que las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales serán compatibles con el Acuerdo EEE siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos. Teniendo en cuenta que el grupo Arcus no tiene una finalidad de tipo social y que una eventual ayuda no favorecería a los consumidores individuales sino a una empresa en particular, dicha disposición no es de aplicación. Por su parte, la letra b) del apartado 2 del artículo 61 relacionada con las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional es irrelevante en el presente caso y lo mismo cabe decir de la letra c) del apartado 2 del artículo 61 relacionada con las ayudas destinadas a ciertas zonas de la República Federal de Alemania.

En el apartado 3 del artículo 61 se contemplan cuatro casos de excepción en virtud de los cuales una ayuda

puede considerarse compatible con el Acuerdo EEE. La letra b) está relacionada con "las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro de la CE o de la AELC", y la letra d) hace referencia a "otras categorías de ayuda tal como queden definidas por el Comité conjunto del EEE de acuerdo con la parte VII del Acuerdo EEE". Ninguna de las disposiciones mencionadas son aplicables en el presente caso. Así pues, las únicas posibles cláusulas de exención son las contempladas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 61.

El examen efectuado por el Órgano de Vigilancia con arreglo a la Decisión de 16 de noviembre de 1994⁽¹⁰⁾, sobre el mapa de regiones asistidas en Noruega, pone claramente de manifiesto que Oslo, Bergen y Trondheim, las zonas de implantación de las empresas del grupo Arcus, ni pueden acogerse a una ayuda regional con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 61 en calidad de "regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo" ni se hallan incluidas en el mapa de regiones asistidas que pueden beneficiarse de una ayuda regional en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 como ayudas destinadas a "facilitar el desarrollo de ... determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común."

No se aprecia que el grupo Arcus esté haciendo frente a dificultades financieras mediante sus fondos propios o captando fondos ajenos. Por lo tanto, el Órgano no considera que la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 61 relacionada con las ayudas destinadas "a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas ... siempre que no alteren las condiciones de los intercambios de forma contraria al interés común" en conexión con las normas sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis establecidas en el capítulo 16 de las Directrices sobre ayudas de Estado puedan aplicarse a las empresas del grupo Arcus. Sin embargo, a la luz de cierta información recibida posteriormente, no puede descartarse que parte de los fondos otorgados para cubrir los costes de reestructuración puedan considerarse una ayuda destinada a hacer frente a los costes sociales de la reestructuración con arreglo al apartado 16.3.2.5 de las Directrices sobre ayudas de Estado.

Tampoco parece que puedan aplicarse las normas sobre ayudas al empleo establecidas en el capítulo 18 de las Directrices sobre ayudas de Estado puesto que el Órgano de Vigilancia no tiene constancia de que se hayan elaborado planes para la creación de empleo neto en favor de determinados grupos con dificultades específicas en el mercado laboral o con otros objetivos similares.

Ateniéndose a su número de empleados y a sus indicadores financieros, el grupo Arcus no puede considerarse una empresa pequeña o mediana con arreglo a la definición que se incluye en el apartado 10.2 de las Directrices sobre ayudas de Estado. Por consiguiente, no puede aplicársele las normas sobre PYME contempladas en el capítulo 10 de dichas Directrices.

Así pues, parece que de existir cierto grado de ayuda en las transacciones examinadas, ésta se utilizaría esencialmente para mejorar la situación financiera del grupo Arcus o permitir a la empresa hacerse con una cuota de mercado mayor de la que en principio le correspondería. La supuesta ayuda no estaría vinculada a una inversión inicial, a la creación de empleo o cualquier otro proyecto de duración limitada y constituiría una ayuda de funcionamiento.

Notificación

Las autoridades noruegas no consideran que la transferencia de activos al grupo Arcus lleve aparejado un elemento de ayuda y, por lo tanto, se han declarado dispensadas de la obligación de notificación al Órgano de las operaciones financieras vinculadas a dicha transferencia. Así, las operaciones se han llevado a cabo sin una autorización previa del Órgano de Vigilancia.

Por consiguiente, cualquiera ayuda vinculada a las operaciones descritas en la presente decisión podrá considerarse una ayuda no notificada, es decir, una ayuda ilegal con arreglo a las normas de procedimiento. Por regla general, en las decisiones negativas relacionadas con concesión de ayudas ilegales, el Órgano suele exigir al Estado miembro del AELC afectado la reclamación de la ayuda al beneficiario.

Conclusiones

Basándose en la información de que dispone, el Órgano ha llegado a la conclusión de que, en este momento, no tiene la convicción de que la valoración facilitada por las autoridades noruegas represente el valor real de los activos transferidos al grupo Arcus. Así pues, considera necesario un análisis adicional. Además, es esta fase, los 226 millones de coronas noruegas otorgados por Vinmonopolet para la cobertura de los costes de reestructuración puede considerarse una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

El Órgano de Vigilancia concluye que es preciso incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

⁽¹⁰⁾ DO nº C 14 de 19. 1. 1995, p. 4, y Suplemento EEE del DO nº 1 de 19. 1. 1995.

La incoación del procedimiento no condicionará la decisión definitiva, que podrá ser la inexistencia de ayuda o la compatibilidad de ésta con el Acuerdo EEE. El objeto del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre Vigilancia y Jurisdicción es garantizar un análisis global del caso, concediendo a todos los interesados la posibilidad de pronunciarse al respecto.»

Por la presente, el Órgano de Vigilancia de la AELC insta a los Estados miembros que la componen, los Esta-

dos miembros de la Unión Europea y los terceros interesados a que remitan sus observaciones sobre las medidas descritas en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente comunicación a la siguiente dirección:

Órgano de Vigilancia de la AELC
Rue de Trèves, 74
B-1040 Bruxelles/Brussel.

Las observaciones se comunicarán al Gobierno noruego.

TRIBUNAL DE LA AELC

Acción emprendida el 5 de diciembre de 1996 por Paul Inge Hansen contra el Órgano de Vigilancia de la AELC

(Asunto E-7/96)

(97/C 45/05)

El 5 de diciembre de 1996, Paul Inge Hansen, representado por el abogado Jan E. Strand, Olav Trygvassonsgt. 40, N-7011 Trondheim, Noruega, presentó ante el Tribunal de la AELC un recurso contra el Órgano de Vigilancia de la AELC.

El demandante reivindica que:

«1. El Órgano de Vigilancia de la AELC está obligado a adoptar la siguiente decisión:

I.

- a) Tal y como funciona en la actualidad, el intercambio de empleo en Noruega infringe el Acuerdo AELC.
- b) El Gobierno noruego está obligado a realizar todos los esfuerzos posibles para que las personas con alguna discapacidad física o incapacitadas para el trabajo, se integren, si así lo desean, en el mercado de trabajo en calidad de aspirantes al empleo, en las mismas condiciones que los desempleados sin discapacidad alguna.
- c) Se exige al Gobierno noruego que reduzca el monopolio de intercambio de puestos de trabajo.
- d) Se exige al Gobierno noruego que haga lo posible para que la Fundación Rebecca participe en los programas de la UE para las personas con discapacidades físicas e incapacitadas para el trabajo.
- e) El Gobierno noruego tiene la obligación de conceder a la Fundación Rebecca a aprobación necesaria para:
 - x) desarrollar su actividad,
 - y) proceder a la contratación de su personal

de las personas en Noruega que sean beneficiarias de la Ley de Seguridad Social Nacional relativa a:

- i) 3 — enfermedad
- ii) 5 — rehabilitación
- iii) 8 — discapacidad
- iv) 11 — enfermedad profesional

o que pertenezcan a un grupo de personas con discapacidades físicas o incapacitadas para el trabajo.

- f) El Gobierno noruego tiene la obligación de garantizar que la Fundación Rebecca puede iniciar y desarrollar sus actividades en las mismas condiciones y con los mismos medios que el Gobierno noruego.

- g) El Gobierno noruego tiene la obligación de garantizar la adopción de las modificaciones legislativas necesarias para que la legislación noruega se adapte a las disposiciones del Acuerdo EEE.

II.

Para garantizar la aplicación del punto I, deberá obligarse al Gobierno noruego a que respete las siguientes condiciones.

- a) Permitir que los miembros de la Fundación Rebecca tengan acceso al intercambio de puestos de trabajo en Noruega, a saber, para:
- x) un mínimo del 13 % del total de 100 000 discapacitados físicos elegibles en Noruega, es decir, 13 000 personas
 - y) un mínimo del 12 % del total de 100 000 incapacitadas para el trabajo elegibles en Noruega, es decir, 12 000 personas.
- b) El Gobierno noruego estará obligado a proporcionar a la Fundación Rebecca los fondos adecuados, hasta un límite de 25 000 000 de coronas noruegas, para el funcionamiento y desarrollo de su actividad.
- c) Se exigirá al Gobierno noruego que abone una compensación a la Fundación Rebecca y/o a Paul Inge Hansen, de hasta 4 000 000 de coronas noruegas, con el fin de compensar las pérdidas sufridas hasta la fecha en que se llegue a un veredicto.
- d) Se exigirá al Gobierno noruego que abone al denunciante las costas denunciante del proceso contra el Órgano de Vigilancia de la AELC, hasta un máximo de 250 000 coronas noruegas.
2. El Órgano de Vigilancia de la AELC deberá pagar 300 000 coronas noruegas a la Fundación y/o a Paul Inge Hansen en concepto de indemnización.
3. El Órgano de Vigilancia de la AELC deberá pagar las costas del denunciante por la presente acción.»

Como alternativa, el denunciante exige que:

- «1. Se exija al Órgano de Vigilancia de la AELC que adopte la decisión siguiente:
- a) Como en el punto a) de la reclamación principal.
 - b) Como en el punto b) de la reclamación principal.
 - c) Se exija al Gobierno noruego que ponga fin al monopolio en el intercambio de puestos de trabajo en Noruega.
 - d) Como en el punto d) de la reclamación principal.
 - e) Se exija al Gobierno noruego que abone una indemnización a la Fundación Rebecca y/o a Paul Inge Hansen de hasta 29 250 000 coronas noruegas.
 - f) Como en el punto I g) de la reclamación principal.
2. El órgano de Vigilancia de la AELC abonará 300 000 coronas noruegas de indemnización a la Fundación Rebecca y/o a Paul Inge Hansen.
3. El Órgano de Vigilancia de la AELC abonará las costas de la presente acción.»

También como alternativa:

- «1. El Gobierno noruego será juzgado en consonancia con los puntos I y II de la reclamación principal.
2. El órgano de Vigilancia de la AELC abonará 300 000 coronas noruegas de indemnización a la Fundación Rebecca y/o a Paul Inge Hansen.
3. El Gobierno noruego y el Órgano de Vigilancia de la AELC abonarán conjuntamente las costas de esta acción.»

Principales motivos y argumentos aducidos en apoyo de la reclamación:

- En 1 de enero de 1996, el Sr. Paul Inge Hansen, en calidad de fundador de la Fundación Rebeca, asociación noruega de apoyo a las personas discapacitadas, en particular en relación con las oportunidades de empleo, presentó una reclamación ante el Órgano de Vigilancia de la AELC, alegando la violación por las autoridades noruegas de los artículos 53 y 54, cf. artículos 58 y 59, del Acuerdo EEE, por denegación ilegal de ejercicio de actividad profesional por parte de un monopolio estatal. Paul Inge Hansen alega que el Órgano de Vigilancia de la AELC no atendió su reclamación.
 - El denunciante se refiere al apartado 3 del artículo 37 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre la creación de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, firmado el 17 de mayo de 1993. Además, el denunciante alega que el Órgano de Vigilancia de la AELC no ha desestimado la denegación de ejercicio de actividad profesional.
 - El 8 de agosto de 1996, el Sr. Hansen solicitó al Órgano de Vigilancia de la AELC que interviniera, en virtud del apartado 2 del artículo 37 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre la creación de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia.
-

COMUNICACIÓN A LOS LECTORES

A partir del 1 de enero de 1997, los anuncios de licitaciones de la Comisión no se publicarán en la serie C del Diario Oficial, sino únicamente en el *Suplemento al Diario Oficial* (serie «S»).

A partir de la misma fecha dejará de publicarse el cuadro recapitulativo de los anuncios de licitación en el marco del Fondo Europeo de Desarrollo (FED).

Una versión CD-ROM del *Suplemento al Diario Oficial* estará a la venta en las oficinas que se indican en la página cuatro de la cubierta.

En tiempo real se podrá acceder también a las informaciones que aparezcan en el *Suplemento al Diario Oficial* (base de datos TED).

Para cualquier información relacionada con la base de datos TED, los lectores podrán dirigirse a los siguientes agentes «gateway»:

Belgique/België

Credoc

Rue de la Montagne 34/
Bergstraat 34
Boite 11/Bus 11
B-1000 Bruxelles/Brussel
Tel: (32-2) 511 69 41
Fax: (32-2) 513 31 95
E-Mail: credoc@infoboard.be

Danmark

J. H. Schultz Information A/S

Herstedvang 10-12
DK-2620 Albertslund
Tel: (45) 43 63 23 00
Fax: (45) 43 63 19 69
E-Mail: schultz@schultz.dk
URL: www.schultz.dk

Deutschland

Outlaw Informationssysteme GmbH

Postfach 62 65
D-97012 Würzburg
Tel: (49-931) 35 31 24-0
Fax: (49-931) 35 31 24-1

Greece/Ellada

Helketec Ltd

D. Aeginitou Street 7
GR-115 28 Athens
Tel: (30-1) 723 52 14
Fax: (30-1) 729 15 28

España

Sarenet

Parque Tecnológico
Edificio 103
E-48016 Zamudio
Tel: (34-4) 420 94 70
Fax: (34-4) 420 94 65

France

FLA Consultants

27, rue de la Vistule
F-75013 Paris
Tel: (33-1) 45 82 75 75
Fax: (33-1) 45 82 46 04

Ireland

—

Italia

Cerved SpA

Via A. Staderini, 93
I-00155 Roma
Tel: (39-6) 22 77 40 10
Fax: (39-6) 22 77 40 08

Luxembourg

Infopartners SA

4, rue Jos Felten
L-1508 Luxembourg - Howald
Tel: (352-) 40 11 61
Fax: (352-) 40 11 62-331

Nederland

Samsom Bedrijfsinformatie BV

Postbus 4
2400 MA Alphen aan den Rijn
Tel: (31-172) 46 65 52
Fax: (31-172) 44 06 81

Österreich

EDV (Elektronische Datenverarbeitungs GmbH)

Altmannsdorfer Str. 154-156
A-1231 Wien
Tel: (43-1) 667 23 40
Fax: (43-1) 667 13 90

Portugal

Telepac

Rua Dr. António Loureiro Borges, 1
P-1495 Lisboa
Tel: (351-1) 790 70 00
Fax: (351-1) 790 70 43

Suomi/Finland

TT Information Service Ltd Espoontori B

PL/PB 406
FIN-2770 Espoo
Tel: (358-0) 457 23 43
Fax: (358-0) 457 37 56

Sverige

Sema Group Infodata AB

Fyrverkarbacken 34-36
Box 34 101
S-100 26 Stockholm
Tel: (46-8) 738 50 00
Fax: (46-8) 695 05 24

United Kingdom

Context Electronic Publishers

Grand Union House,
20 Kentish Town Road
London NW1 9NR
Tel: (44-171) 2678989
Fax: (44-171) 267 1133

Iceland

Skýrr

Háaleitisbraut, 9
IS-108 Reykjavik
Tel: (354-1) 69 51 00
Fax: (354-1) 69 52 51

Norge

Vestlandsforskning

Postboks 163
N-5801 Sogndal
Tel: (47-57) 67 60 00
Fax: (47-57) 67 61 90

Schweiz/Suisse/Svizzera

OSEC

Stampfenbachstraße 85
CH-8035 Zürich
365 53 22
Fax: (41-1) 365 54 11
E-Mail: urs.leimbacher@ecs.osec.inet.ch

Israel

Trendline Financial Information Ltd

12 Yad-Harutzim St.
IL-67778 Tel Aviv
Tel: (972-3) 638 82 22
Fax: (972-3) 638 82 88